SENTENCIA DEFINITIVA: Trelew, 31 Octubre de 2008.-

Y VISTOS: Estos autos nros. 1886 fo. 199– año 2003, caratulados**: "C. J. N. P.S.A. DE ROBO A J. L. P.-TRELEW"**, y acumulados nº 1769-85-2003, de los que:

RESULTA:

Que a fs. 158/161 de autos, se decretó la Suspensión del Juicio a Prueba, por el término de **DOS AÑOS Y SEIS MESES**, con respecto al probado **J. N. C.** a quién se le atribuye el siguiente hecho detallado en la Requisitoria de Elevación a Juicio de fs. 196/197 causa nº 1769/2003: Que se le imputa al nombrado que en fecha 09 de agosto de 2001 siendo aproximadamente las 06:40 hs. ingresó con otras personas al comedor de la vivienda sito en calle C.N. nº **** de Trelew, propiedad de la familia M. sin autorización de persona alguna. Una vez en el lugar C. lesionó a G. M. –uno de los dueños del inmueble- con un elemento contundente, produciéndole hematoma voluminoso en cuero cabelludo a nivel parieto-occipital izquierdo por trauma contuso con elemento romo con un tiempo de curación de quince días. En esa circunstancia la Sra. N. M. les advirtió que se fueran, y al retirarse corriendo del lugar arrojaron elementos contundentes –piedras- hacia los vidrios de las ventanas del inmueble los que resultaron rotos, encuadrándose su accionar en orden a los delitos en Daño y Violación de domicilio en concurso real (art. 183, 150, 45 y 55 del C. Penal). Asimismo en la causa 1886/2003, requisitoria de elevación a juicio de fs. 86/98, donde da cuenta que el día 18 de diciembre de 2001, a las 04:30 hs. aproximadamente, J. N. C. ejerció fuerza y rompió el vidrio delantero derecho del automóvil Hyundai dominio XXX-*** propiedad de G. S. que se encontraba estacionado sobre Pje. C. nº *** de Trelew, tras lo cual extrajo del interior del mismo el encendedor del rodado para sustraerlo, intentando buscar otros elementos de valor en el vehículo, momento en el cual fue oportunamente sorprendido por S., lo que motivó que C. se diera a la fuga con el encendedor. Asimismo y siendo las 04:45 aproximadamente, el nombrado ejerció fuerza y rompió el ventilete trasero derecho del automóvil Ford Fiesta dominio XXX-***, propiedad de J. L. P. que se encontraba estacionado sobre calle P.V. Nº*** de esta ciudad, tras lo cual extrajo del interior del mismo un frente desmontable del autoestéreo modelo MD 4500, nº ** XX *****-X un frente panel del tablero control del sistema de calefacción C82PA, un logo con la inscripción "Ford", tres cassettes marca TDK y uno marca Philips, un cassette "Chiquititas Grandes Exitos", un cassette "Serrat Antología", un cassette "Luna

Nueva" de Diego Torres, y un cassette de Roberto Goyeneche, con el botín emprendió la fuga del lugar. Posteriormente fue detenido por personal policial, alrededor de las 04:50 hs. del mismo día, en circunstancias en que el nombrado, sin ejercer fuerza ni violencia, ingresó al interior del automóvil Renault 12 dominio XXX-*** propiedad de W.E.D., que se encontraba estacionado sobre calle P.V. nº *** de esta ciudad, tras lo cual le dio arranque con las llaves que se encontraban puestas e intentó sustraerlo conduciéndolo, más al dar marcha atrás colisionó con un cantero ubicado en el lugar, momento en que fue sorprendido y detenido por personal policial.

Y CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta la fecha en que quedó firme aquella sentencia interlocutoria –26 de Abril del año 2005- se desprende que transcurrió en exceso el plazo de suspensión del juicio allí establecido, siendo, por lo tanto, oportuno analizar si el justiciable C. cumplió efectivamente con las reglas de conducta fijadas.

Conforme a ello, es menester señalar que surge de los informes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, que el imputado no cometió nuevo delito (ver fs. 237/242), como así también del informe agregado a fs. 243 en el que consta que no posee antecedentes condenatorios, que interrumpan la extinción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo del probado.

Asimismo, según de los informes y constancias del Patronato de Presos y Liberados, agregados a fs. 190, 212, 213/214 y 234/235 consta que el nombrado C. se sometió estrictamente al cumplimiento de la totalidad de las obligaciones que el Tribunal le impusiera, en virtud de las disposiciones del art. 27 bis del Código Penal.

Por lo que, el infrascripto considera que transcurrido el plazo indicado de suspensión del juicio, durante el cual el imputado observó las reglas dispuestas por el Tribunal y no cometió un nuevo delito, corresponde, en consecuencia y **por aplicación del art. 76 ter. cuarto párrafo del C. Penal, declarar extinguida la acción penal respecto al delito del C. Penal** aquí reprochado al procesado y sobreseerlo definitiva e irrevocablemente, sin imposición de costas procesales.

Resultan aplicables al caso los art. 27 bis. incs. 1,2,3,y 5 y art. 76 ter, 4º párrafo**,** art. 183, 150, 89, 45 y 55 del Código Penal; arts. 294 inc. 1, 313, 353, 485 y concordantes del C.P.P.

RESUELVO:

I) DECRETAR LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL, por hecho calificado como **DAÑO, VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y LESIONES LEVES** (arts. 183, 150, 89, 45 y 55 del C. Penal), respecto de J. N. C., alias "N.", hijo de A. C. y de M. F., nacido en Madariaga el día 10 de octubre de 19**, soltero, instruido, changarín, domiciliado en calle C.C. nº **** de Trelew, DNI. Nº **.***.***, conforme lo prescripto por el art. 76 ter. 4º párrafo del C. P..

II) SOBRESEER DEFINITIVA E IRREVOCABLEMENTE A J. N. C., de las demás circunstancias personales obrantes supra, en relación al hecho enunciado precedentemente calificado como **DAÑO, VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y LESIONES LEVES** (arts. 183, 150, 89, 45 y 55 del C. Penal), sin imposición de costas (arts. 294 inc. 1, 485 y concordantes del C.P.P.).

III) REGULANDO los honorarios profesionales de la Defensa Oficial, en la suma de **PESOS QUINIENTOS ($ 500), más el IVA que correspondiere,** a tal efecto se ha tenido en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito y la actuación del profesional (Arts. 489 del C.P.P.; arts.3 y 59 de la Ley Nº 4920; Ley N° 23.349 y Ley N° 23.871 conf. C.S.J.N – 16/6/93 XXIV).

IV) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y firme **COMUNIQUESE. Cúmplase con las disposiciones de la Ley 4315 y oportunamente ARCHIVESE.**

DARIO RUBEN ARGUIANO
JUEZ

ANTE MI:
REGISTRADA BAJO EL NRO 86 DEL AÑO 2008, CONSTE.-